Yo la Reyna.

El Almirante.

Yo el Conde.

Yo el Rey Juan.

Yo el Conde.

Pedro Manriques.

Nos el Maestre.

Yo el Conde.

Iñigo Lopez.

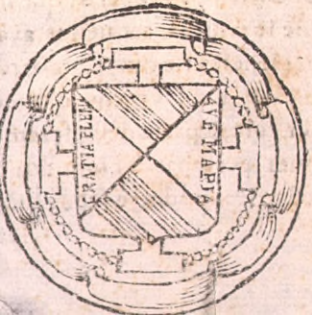

Pley.

lar que le oviene assi de facer de necessidat por los dichos
gunos de nos no faremos de aqui adelante algun tracto, ò liga, ò confederacion con persona algu
los Regnos de Castilla, ni con otra de fuera dellos, por cosa que esguarde à qualesquier fechos, ò perso-
nas de los dichos Regnos de Castilla, sin voluntat, ò consentimiento expresso de todos nos los susodi-
chos. E por quanto el Rey N.S. è nos los dichos Infante, Almirante, Condes, è Adelantado, è Iñigo Lo-
pez, por su mandado tenemos jurado el matrimonio del Principe N.S. con la Señora Princesa su espo-
sa fija de vos el dicho Señor Rey de Navarra, prometemos que seremos à que lo mas presto que ser po-
diere, non esperando à que se cumpla el tiempo de los quatro años, contenido en los capitulos de la paz
se cumpla, è solemnice el dicho matrimonio en qualquier forma posible, que fuere vista mas presta,
vtil, ò espedient. E que nos los dichos Almirante, Condes, è Adelantado, è Iñigo Lopez seremos, assi
por consejo, como por ayuda à todo nuestro verdadero, è leal poder, è saber que à vosotros los dichos
Señores Rey de Navarra, è Infante D. Enrique sea realmente complido todo lo que por el Rey nuestro
Señor con sus Cartas es ofrecido, ò mandado cumplir à vosotros, ò à qualquier de vos, assi por recupera-
cion de las cosas vuestras teniades, è vo à mandado tornar, como por la imienda que vos mandò facer su
merced por lo que dejastes de aquello. E si acaeciesse que alguno, ò algunos de nos los de suso nom-
brados fallesciesse, è su fijo mayor, ò los tutores, ò curadores de aquel en su nombre si quedare en tal
edat, quisieren entrar en esta amistat, eliga, è confederacion, que aya de ser recebido por los otros en el
lugar de su padre, ofreciendose el dicho fijo, ò los tutores, è curadores de aquel en su nombre, de facer,
è faciendo de fecho dentro de dos meses despues de la muerte de su padre, el juramento, è pleyto, è ome
nage, que su padre tiene fecho en el presente recaudo. E si entre nos los sobredichos, ò algunos de nos,
ò entre los parientes ò familiares de qualesquier de nos son, ò fueren algunos devates, ò questiones, que
aquellos sean, è ayan de ser determinados por el dicho de nos los dichos Rey de Navarra, ò Infante, ò
qualquier de nos en absencia del otro con vno de vosotros los dichos Almirante, Condes, è Ade-
ido, è Iñigo Lopez, que el caso no le tocare. Empero si el tal devate fuere con nos los dichos Rey
lavarra ò Infante, ò con algunos parientes, ò familiares de nos los dichos Rey de Navarra, è In-
, que sea visto por el vno de nos que el caso no lo tocare, è por otro de vosotros los dichos Almi-
, è Condes, è Adelantado, è Iñigo Lopez, qual en aquel caso fuere concordado. Empero, que los
vierende conoscer de los dichos devates en la forma susodicha antes de se entremeter dellos, ayan
rar, è juren que los determinaràn por justicia, segund Dios, è sus conciencias: è que seamos te-
s cada vno de nos en su caso, de estar, è de facer estar al suyo, ò à los suyos por el tal dicho, ò deter-
cion, è que para cumplir, è tener, è observar lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello seremos
s en la amistat susodicha, è nos ayudarèmos contra todas, e qualesquier personas del mundo, de
quier condicion, dignidat, è le[illegible] nencia que sean à todo nuestro leal poder, è saber bien,
leal

EST 303. 807